



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02197-2009-PHC/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO CAVERO FAJARDO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2009

### VISTO

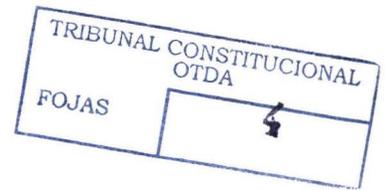
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Cavero Fajardo contra la sentencia expedida por la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 148, su fecha 26 de enero del 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de octubre del 2008, don César Augusto Cavero Fajardo interpone proceso de hábeas corpus contra el Coronel PNP don Jesús Julia Alcázar, don Jaime Bardales Ruiz y don Víctor Zapata Andrade, Alcalde y Jefe de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Sullana, respectivamente, por vulneración a los derechos al libre tránsito y a la libertad de reunión. Refiere el recurrente que en cumplimiento de una ordenanza municipal los emplazados vulneran los derechos antes invocados pues se prohíbe el ingreso al Parque Kumamoto, no se permite que los ciudadanos cuadren sus vehículos y también se vulnera su derecho a la libertad de trabajo pues estas prohibiciones le causan perjuicio económico disminuyendo la afluencia de los clientes.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que revisados los argumentos de las partes y las instrumentales que obran en autos se aprecia que si bien el recurrente alega vulneración al derecho al libre tránsito y a la libertad de reunión, lo que en realidad pretende es cuestionar las facultades de la municipalidad para el control y fiscalización de la venta y consumo de bebidas alcohólicas conferidas por su Ley Orgánica y reguladas a través de la Ordenanza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02197-2009-PHC/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO CAVERO FAJARDO

Municipal N.º 04-2007/MPS y la Ordenanza Municipal N.º 06-2007/MPS (fojas 45 y 43).

4. Que según se aprecia fojas 29 de autos, con fecha 23 de octubre del 2008, el recurrente impugnó la Resolución N.º 2003-200/8-MPS/GSP (fojas 39), por la que se dispone la clausura de su local -ubicado frente al parque Kumamoto-, en aplicación de la Ordenanza Municipal N.º 006-2007/MPS y de la papeleta de multa N.º 001376
5. Que, en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator